

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00277-00²
DEMANDANTE: MYRIAM RINCÓN ROJAS
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – Y OTRO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto de la propuesta del Comité de Conciliación de la entidad demandada, por lo cual, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el artículo el artículo 182A numeral 1^{o3}, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

De otra parte, se advierte que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em9vcycOtzZLjP-Yl6mIZfIB8lKSyqCVv35DkG_Duuplaw?e=MznJFh

³ “Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

De otra parte, y sin existir excepciones previas por resolver, se decretan como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

Ahora bien, como fijación del litigio, se tiene que en el presente asunto se debe establecer: Si en el presente asunto operó el fenómeno del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada por la demandante ante el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Dilucidado lo anterior, el Despacho entrará a establecer si le asiste o no al demandante el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Igualmente, en dicho término el agente del Ministerio Público puede rendir concepto.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 15 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.  MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA
--

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00277-00
DEMANDANTE: ANA LUCÍA CASTILLO QUINTERO
DEMANDADO: FONCEP

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d85b92a629880d0b18a5bb4d7514a6ee204329af1a70ac79fe3d1cc6194057b

Documento generado en 12/02/2021 11:16:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>